

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL. Florencia, 06 de febrero de 2024. En la fecha se deja constancia que revisado el correo electrónico del despacho hasta las 10:20 a.m., no se evidenció informe por parte de NAZHER IPS CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO y UNIÓN TEMPORAL S&M, la cual tenía plazo para tal fin hasta el 01 de febrero de 2024 a última hora. De igual manera se deja constancia que el día de hoy siendo las 9:32 a.m., la accionante allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto No. 41 del 05 de febrero de 2024, en el que se le solicitó allegarán documento que acreditará la formulación del medicamento SACUBITRILO/VALSARTAN 50 MG, la cantidad ordenada por el médico tratante y la cantidad pendiente de entregar, documento que fue incorporado al expediente digital. Pasa a despacho del señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 11

Florencia Caquetá, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	: TUTELA
RADICACIÓN	: 18001-40-88-001-2024-00008-00
DEMANDANTE	: EMÉRITA MOSQUERA OLAYA
DEMANDADA	: ASMET SALUD EPS

I OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por DANIELA ROJAS CUELLAR como Defensora Pública, en favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, en contra de ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, ante la falta de realización de unos servicios de salud.

II HECHOS

PRIMERO: La señora EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, tiene 71 años de edad y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS, y presenta diagnóstico de HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, INSUFICIENCIA CARDIACA, ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, ESCLEROSIS SISTÉMICA, DISNEA, PÉRDIDA ANORMAL DE PESO.

SEGUNDO: En cita médica del 13 de septiembre de 2023, el médico CARDIÓLOGO le ordenó a la accionante medicamentos y exámenes, de los cuales se encuentra pendiente de realizar la resonancia



magnética de corazón con valoración de la morfología caracterización tisular, el cual fue autorizado para llevarse a cabo en el CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL EJE CAFETERO de la ciudad de Pereira, no obstante, a pesar de estar autorizado desde el 25 de septiembre de 2023 no se ha agendado la respectiva cita, por lo que la autorización ya venció y la EPS ASMET SALUD se niega a renovarla aduciendo la falta de convenio vigente con alguna IPS para ese servicio.

TERCERO: Se indicó que el médico especialista internista neumólogo ordenó el 26 de noviembre de 2023 una consulta de control por esa especialidad y la realización del examen TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET-TC., el cual la EPS ASMET SALUD no ha autorizado.

CUARTO: Expresó la actora que los medicamentos ordenados como tratamiento, no han sido entregados oportunamente ni de manera completa, ya que generan formato de medicamentos pendientes por entregar afectando el tratamiento médico continuo.

QUINTO: Señaló que la accionante carece de los recursos económicos para asumir los costos de los medicamentos por su cuenta.

III PRETENSIONES

Por medio de la presente senda constitucional la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico y se ordene a ASMET SALUD EPS lo siguiente:

“ RENOVAR LA AUTORIZACIÓN para la prestación del servicio de RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN DE LA MORFOLOGÍA y, la programación EFECTIVA para la realización del examen.*

** AUTORIZAR la prestación del servicio de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET-TC y programar de manera EFECTIVA la realización del examen.*

** SUMINISTRAR LOS COSTOS DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL Y URBANO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN para MI AGENCIAD@ y un ACOMPAÑANTE (en razón a su edad) para que pueda asistir a las CONSULTAS para los exámenes especializados que le fueron autorizados, SIEMPRE QUE ESTOS SEAN AUTORIZADOS POR FUERA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA, para la fecha en que sea programada la misma.*

** SUMINISTRAR los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes y los cuales no le han sido entregado de manera oportuna, a saber:*

*ESPIRONOLACTONA 25 MG
MEMANTINA 10 MG (VALCOX)
SACUBITRIL + VALSARTAN 50 MG
ACETAMINOFÉN 500 MG”*

De igual manera, la accionante peticiona el transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante para asistir a todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, controles, exámenes, procedimientos y demás, siempre y cuando dichos servicios sean ordenados en ciudad diferente a Florencia.



Finalmente solicita la prestación del derecho a la salud en términos de integralidad frente a su diagnóstico.

IV ELEMENTOS DE PRUEBA DE LA ACCIONANTE

1. Certificado de la Defensoría del Pueblo con fecha 10 de febrero de 2023
2. Autorización de servicios de salud del 25-09-2023 de la resonancia magnética de corazón con valoración de la morfología.
3. Orden a servicios del 13 de septiembre de 2023 de la IPS Nazher Centro Médico Especializado
4. Historia clínica del 13 de septiembre de 2023 de la IPS Nazher Centro Médico Especializado
5. Orden a servicios del 26 de noviembre de 2023 de la IPS Nazher Centro Médico Especializado
6. Historia clínica del 26 de noviembre de 2023 de la IPS Nazher Centro Médico Especializado
7. Formula médica extramural Historia de reumatología del 24-10-2023
8. Formato de medicamentos pendientes por entregar del 07/12/2023 de Unión Temporal S&M
9. Formato de medicamentos pendientes por entregar del 23/12/2023 de Unión Temporal S&M
10. Formula médica extramural Historia de reumatología del 24-10-2023

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al despacho el día 29 de enero de 2024, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 029 de la misma fecha, se vinculó a CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL EJE CAFETERO, NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, RHEAUMAHEALTH IPS – CAQUETÁ, UNIÓN TEMPORAL S&M y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, concediéndose el término de 2 días para rendir informe al despacho.

Mediante auto No. 41 del 05 de febrero de 2024, se requirió a la accionante que en el término de dos (02) horas siguientes a la notificación allegara al correo electrónico del despacho, documento que acredite el ordenamiento del medicamento SACUBITRIL/VALSARTAN 50 MG, la cantidad ordenada por el médico tratante y la cantidad pendiente de entregar.

En constancia secretarial del 06 de febrero de 2024, se indicó que, NAZHER IPS CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO y UNIÓN TEMPORAL S&M, no rindieron informe al despacho. De igual manera se indicó que la accionante rindió informe frente al requerimiento realizado por el despacho mediante auto No. 41 del 05 de febrero de 2024.

VI RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

ASMET SALUD EPS

Mediante oficio allegado al despacho el 05 de febrero de 2024 suscrito por YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO, Profesional Jurídico Departamental de ASMET SALUD EPS, se indicó que frente a la entrega de los medicamentos “ESPIRONOLACTONA 25 MG -MEMANTINA 10 MG (VALCOX) - SACUBITRIL + VALSARTAN 50 MG- ACETAMINOFÉN 500 MG” se encuentra realizando los trámites para la respectiva entrega por lo que exhorto a Unión Temporal S&M para la respectiva dispensación.



Con relación al examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION DE LAMORFOLOGÍA (CARACTERIZACIÓN TISULAR), indicó que se encuentra autorizado y se envió correo electrónico al prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, para que realice el agendamiento.

Frente al servicio de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET-TC, se encuentra realizando los trámites para que sea realizado a favor de la accionante.

Referente a la solicitud de transporte para asistir a los servicios de salud, se niega a autorizarlos ya que la resolución 2808 de 2022 no reconoció prima adicional al municipio de Florencia, por dispersión geográfica, para que la EPS asuma el transporte del afiliado y de igual manera niega otorgar el alojamiento ya que considera no es un servicio incluido en el Plan de Beneficios de Salud.

Respecto del tratamiento integral solicitado, señaló que no existen servicios de salud pendientes de tramitar, por tanto, dicha pretensión debe ser desestimada.

Como pruebas allegó (i) autorización No. 214610952 del 02 de febrero de 2024 del servicio RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION DE LA MORFOLOGIA (CARACTERIZACION TISULAR) - dirigido a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, (ii), solicitud de cotización del servicio TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET-TC – PCTE realizada vía correo electrónico el 05 de febrero de 2024, (iii) correo electrónico solicitando asignación de la cita de la resonancia magnética dirigido a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE el 02 de febrero de 2024, (iv) solicitud de entrega de medicamentos vía correo electrónico el día 05 de febrero de 2024 dirigido a Unión Temporal S&M.

CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTIVA DEL EJE CAFETERO

A través de informe rendido al despacho el 30 de enero de 2024, suscrito por RICARDO GOMEZ OSSA, Gerente Medico de CEDICAF S.A.S, señaló que frente al procedimiento de RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN DE LA MORFLOGÍA CARACTERIZACIÓN TISULAR para la señora EMERITA MOSQUERA OLAYA, dicho servicio no se encuentra dentro del contrato con la EPS ASMET SALUD. De igual manera señaló que, esa IPS no está habilitada como proveedor de servicios de salud desde el día 24 de septiembre del 2023 ante dicha EPS.

De manera que, solicitó que la EPS dirija el servicio a otro Prestador que esté en capacidad de atenderla, por tanto, solicitó ser desvinculada.

RHEAUMAHEALTH IPS S.A.S

Mediante oficio del 31 de enero de 2024 suscrito por MARIA GLADYS LOZADA ZANABRIA, representante legal de dicho prestador, indicó que los servicios de salud y medicamentos deben ser garantizados por la EPS ASMET SALUD, por tanto, solicitó ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

A través de oficio allegado al despacho el 30 de enero de 2024, suscrito por JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, apoderado del ADRES, indicó que carece de legitimación en la causa por

pasiva toda vez que es competencia de ASMET SALUD EPS, garantizar los servicios de salud de la accionante.

Conforme a la constancia secretarial del 02 de febrero de 2024, NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO y la UNIÓN TEMPORAL S&M, no rindieron informe al despacho, a pesar de estar debidamente notificadas.

VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que la presunta vulneración de los derechos invocados tiene ocurrencia en Florencia Caquetá.

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si ASMET SALUD EPS, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico de la señora EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, toda vez que no ha garantizado la realización de los servicios de salud de RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN DE LA MORFLOGÍA CARACTERIZACIÓN TISULAR, TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET-TC, y la entrega de unos medicamentos, conforme lo ordenado por los médicos tratantes.

IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA –REQUISITOS GENERALES

TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL. El asunto sometido a consideración de este despacho judicial es de relevancia constitucional en razón a que se alega la lesión del derecho fundamental a la salud ante la presunta falta de entrega de unos medicamentos ordenados por el médico tratante y la realización de unos servicios de salud.

LEGITIMACIÓN. Frente a la legitimación por activa, la señora EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, se encuentra legitimada teniendo en cuenta que es la persona que reclama la entrega de unos medicamentos y la realización de unos servicios de salud ordenados por el médico tratante.

De igual manera se tiene acreditada la legitimación por activa de la agente oficiosa DANIELA ROJAS CUELLAR, toda vez que se allegó certificación de la Defensoría del Pueblo de fecha 10 de febrero de 2023, donde se indica que esa persona es defensora pública, de manera que, se acredita los presupuestos del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que habilita a la Defensoría del Pueblo para interponer acciones de tutela.

En torno a la legitimación por pasiva se tiene que ASMET SALUD EPS, es la entidad responsable de garantizar los servicios de salud de la accionante.



INMEDIATEZ. La presente acción de tutela fue presentada dentro de un término oportuno teniendo en cuenta que, los servicios de salud objeto de reclamación fueron ordenados en el mes de septiembre de 2023, y a la fecha no ha transcurrido un término superior a 6 meses, siendo este un periodo de tiempo razonable para interponer la acción de tutela, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional.

SUBSIDIARIDAD. En relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se tiene como precedente de la H. Corte Constitucional que envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que es procedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante no dispone de otro recurso judicial efectivo, ya que ASMET SALUD EPS, es la encargada de garantizar los servicios de salud, en este caso, suministrar unos medicamentos y materializar unos servicios de salud que llevan pendiente de realización desde el mes de septiembre de 2023.

EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecen enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].



Conforme con lo anterior, resulta necesario determinar si en el presente asunto, existe vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora EMÉRITA MOSQUERA OLAYA.

ENTREGA DE MEDICAMENTOS

En sentencia T-092 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, con relación a la entrega de medicamentos por parte de la EPS, indicó lo siguiente:

“4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

Es de relevancia para el caso bajo estudio, determinar si existe una falta de entrega de medicamentos que pueda generar una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, señaló lo siguiente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”



Finalmente, resulta necesario determinar si en el caso de la señora EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, es procedente otorgar el tratamiento integral en salud.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, tiene 71 años, y conforme a la historia clínica del 13 de septiembre de 2023, de la IPS NAZHER Centro Médico Especializado, presenta los diagnósticos de HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, INSUFICIENCIA CARDIÁCA, ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, ESCLERÓSIS SISTÉMICA, DISNEA y PERDIDA ANORMAL DE PESO, por lo que el médico cardiólogo Pedro Sarmiento Ruiz, ordenó algunos exámenes, entre esos, RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN DE LA MORFLOGÍA CARACTERIZACIÓN TISULAR, el cual, fue autorizado por ASMET SALUD EPS, mediante autorización No. 214062138 del fecha 25 de septiembre de 2023, dirigiendo dicho servicio al CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL EJE CAFETERO de la ciudad de Pereira, no obstante, según lo expresado por la parte actora, dicho examen no fue agendado y la autorización perdió vigencia.

Luego, el 26 de noviembre de 2023 en cita con el médico especialista internista neumólogo Julián Andres Valverde Cortes, se ordenó TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET-TC., el cual expresó la accionante, la EPS ASMET SALUD no ha autorizado.

Adicionalmente, a la señora EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, se le ordenaron los medicamentos ESPIRONOLACTONA 25 MG, MEMANTINA 10 MG (VALCOX), SACUBITRIL + VALSARTAN 50 MG y ACETAMINOFÉN 500 MG, que según expresó la accionante no han sido entregados.

ASMET SALUD EPS, en el informe rendido al despacho señaló que, frente a los medicamentos solicitados, requirió al prestador UNIÓN TEMPORAL S&M, vía correo electrónico para realizar la respectiva entrega. Asimismo, con relación al procedimiento RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION DE LAMORFOLOGÍA (CARACTERIZACIÓN TISULAR), expresó que se encuentra autorizado para ser realizado por el prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, y solicitó vía correo electrónico el agendamiento.

Frente al servicio de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET-TC, expresó que se encuentra realizando los trámites para su realización.

A pesar de lo anterior, ASMET SALUD EPS, se niega a autorizar y suministrar el transporte terrestre a la actora toda vez que considera que la resolución No. 2808 de 2022 no reconoció prima adicional al municipio de Florencia, por dispersión geográfica, de manera que la EPS no puede asumir el transporte del afiliado y de igual manera se niega a suministrar el alojamiento ya que considera no es un servicio incluido en el Plan de Beneficios de Salud.

Frente al pronunciamiento de las vinculadas se tiene que el CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL EJE CAFETERO, señaló que respecto del procedimiento RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN DE LA MORFLOGÍA CARACTERIZACIÓN TISULAR, éste no se encuentra dentro del contrato con la EPS ASMET SALUD. La ADRES y RHEAUMAHEALTH IPS S.A.S, señalaron que los servicios de salud objeto de reclamación por la accionante deben ser suministrados por la EPS ASMET SALUD.



Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que respecto del servicio de resonancia magnética de corazón con valoración de la morfología caracterización tisular, ASMET SALUD EPS, renovó la autorización dirigiendo el servicio a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, el día 02 de febrero de 2024 y solicitó ante dicho prestador el agendamiento, el cual hasta la fecha no ha sido agendado, no obstante, ASMET SALUD EPS, se niega a suministrar el transporte terrestre a favor de la accionante para asistir en la fecha en que se agenda el examen.

Respecto a lo anterior, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido la obligación de las Entidades Prestadoras de Salud, en suministrar el transporte terrestre intermunicipal cuando el servicio es autorizado en una ciudad distinta al lugar de residencia del afiliado.

En sentencia T-122 de 2021, M.P., Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional reiteró la procedencia del servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio, cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad, así:

“(...) 101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere. (Negrita fuera de texto)”

Conforme con lo anterior, ASMET SALUD EPS, al negar autorizar el transporte terrestre a favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, le está vulnerando su derecho fundamental a la salud en cuanto a la accesibilidad del servicio, desconociendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional, por tanto, se accederá al amparo constitucional del derecho a la salud de la accionante y se ordena a ASMET SALUD EPS, que en coordinación con el prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE de la ciudad de Bogotá, se realice el agendamiento del servicio de resonancia magnética de corazón con valoración de la morfología caracterización tisular, y una vez agendado dicho servicio, ASMET SALUD EPS autorice y suministre de manera oportuna, el transporte terrestre ida y regreso a la ciudad de Bogotá, a favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA y los de un acompañante, por tratarse de un adulta mayor, que presenta diagnósticos de HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, INSUFICIENCIA CARDIÁCA, ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y ESCLERÓSIS SISTÉMICA, por lo que requiere estar acompañada de otra persona, y en caso de tener que pernoctar en dicha ciudad en cumplimiento del servicio de salud, se autorice y suministre el alojamiento y alimentación a favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA y los de un acompañante.



De igual manera, se demostró que el servicio de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET-TC, el cual fue ordenado desde el 26 de noviembre de 2023, hasta la fecha la EPS ASMET SALUD no lo ha autorizado, de manera que, han transcurrido un término considerable interrumpiendo el diagnóstico y tratamiento médico de la accionante, vulnerándose su derecho a la salud, por tanto, se ordena a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuatro (04) días siguientes, autorice el servicio de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET-TC, dentro de su red de servicios, y en el caso de ser autorizado para ser realizado en otra ciudad distinta a Florencia Caquetá, se autorice el transporte terrestre ida y regreso a la ciudad donde se autorice el servicio de salud en mención, a favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA y los de un acompañante, por tratarse de un adulta mayor, que presenta diagnósticos de HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, INSUFICIENCIA CARDIÁCA, ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, ESCLEROSIS SISTÉMICA, por lo que requiere estar acompañada de otra persona, y en caso de requerir pernoctar en dicha ciudad en cumplimiento del servicio de salud en mención, se autorice y suministre el alojamiento y alimentación a favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA y los de un acompañante.

Ahora bien, respecto a la falta de suministro oportuna de los medicamentos, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018, indicó lo siguiente:

“4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

En el presente caso, conforme al formato de medicamentos pendientes de suministrar de fecha 25 de enero de 2024 expedido por la UNIÓN TEMPORAL S&M, se tiene que no se ha entregado ESPIRONOLACTONA 25 MG en cantidad 30 y MEMANTINA 10 MG (VALCOX) en cantidad 30 y en formato de medicamentos pendientes de suministrar de fecha 07 de diciembre de 2023 expedido por la UNIÓN TEMPORAL S&M, falta suministrar ACETAMINOFÉN 500 MG cantidad 30.

De igual manera, conforme a la orden de medicamentos del 14 de diciembre de 2023, proferido por MEDICED IPS, se ordenó SACUBITRIL/VALSARTAN 50 MG, en cantidad 180, los cuales tampoco han sido suministrados.

En este orden de ideas, una vez acreditado, la cantidad de medicamentos que la accionada no ha garantizado el suministro a la accionante, se ordena a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuatro (04) días siguientes, garantice a favor de la señora EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, la entrega de los medicamentos ESPIRONOLACTONA 25 MG en cantidad 30 y MEMANTINA 10 MG (VALCOX) en cantidad 30, ACETAMINOFÉN 500 MG cantidad 30 y SACUBITRIL/VALSARTAN 50 MG, en cantidad 180, conforme a los formatos de medicamentos pendientes de entregar y lo ordenado por los médicos tratantes, dentro de su red de servicios.

Con relación al tratamiento integral peticionado, se tiene que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, señaló lo siguiente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por



el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso es procedente la integralidad del derecho a la salud, toda vez que EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, es un adulto mayor, de 71 años, sujeto de especial protección constitucional, a quien ASMET SALUD EPS, pone en riesgo su salud y vida al no garantizar la entrega oportuna de unos medicamentos ni la realización de unos exámenes y al negar el transporte terrestre cuando requiere a asistir a servicios de salud autorizados en otras ciudades, por tanto, se ordena a ASMET SALUD EPS, la prestación del servicio de salud de manera integral, en favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, conforme a lo ordenado por el médico tratante, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos quirúrgicos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, transporte terrestre intermunicipal, cuando requiere asistir a servicios de salud en otros municipios distintos a su lugar de residencia, respecto a los diagnósticos HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, INSUFICIENCIA CARDIACA, ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, ESCLEROSIS SISTÉMICA, DISNEA, PÉRDIDA ANORMAL DE PESO, conforme a lo establecido en la historia clínica del 13 de septiembre de 2023, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTIVA DEL EJE CAFETERO, NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, RHEUMAHEALTH IPS – CAQUETÁ, UNIÓN TEMPORAL S&M y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ya que no incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora EMÉRITA MOSQUERA OLAYA,



en contra de ASMET SALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que en coordinación con el prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE de la ciudad de Bogotá (o cualquier otro con quien tenga contrato), se realice el agendamiento del servicio de resonancia magnética de corazón con valoración de la morfología caracterización tisular, y una vez agendado dicho servicio, ASMET SALUD EPS autorice y suministre de manera oportuna, el transporte terrestre ida y regreso a la ciudad de Bogotá (o cualquier otra ciudad distinta a Florencia), a favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA y los de un acompañante, por tratarse de un adulta mayor, que presenta diagnósticos de HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, INSUFICIENCIA CARDIÁCA, ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y ESCLEROSIS SISTÉMICA, por lo que requiere estar acompañada de otra persona, y en caso de tener que pernoctar en dicha ciudad en cumplimiento del servicio de salud, se autorice y suministre el alojamiento y alimentación a favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA y los de un acompañante.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuatro (04) días siguientes, autorice el servicio de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET-TC, dentro de su red de servicios, y en el caso de ser autorizado para ser realizado en otra ciudad distinta a Florencia Caquetá, se autorice el transporte terrestre ida y regreso a la ciudad donde se autorice el servicio de salud en mención, a favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA y los de un acompañante, por tratarse de un adulta mayor, que presenta diagnósticos de HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, INSUFICIENCIA CARDIÁCA, ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, ESCLEROSIS SISTÉMICA, por lo que requiere estar acompañada de otra persona, y en caso de requerir pernoctar en dicha ciudad en cumplimiento del servicio de salud en mención, se autorice y suministre el alojamiento y alimentación a favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA y los de un acompañante.

CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuatro (04) días siguientes, garantice a favor de la señora EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, la entrega de los medicamentos ESPIRONOLACTONA 25 MG en cantidad 30 y MEMANTINA 10 MG (VALCOX) en cantidad 30, ACETAMINOFÉN 500 MG cantidad 30 y SACUBITRILO/VALSARTAN 50 MG, en cantidad 180, conforme a los formatos de medicamentos pendientes de entregar y lo ordenado por los médicos tratantes, dentro de su red de servicios.

QUINTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, la prestación del servicio de salud de manera integral, en favor de EMÉRITA MOSQUERA OLAYA, conforme a lo ordenado por el médico tratante, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, trasladados, órdenes médicas, procedimientos quirúrgicos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, transporte terrestre intermunicipal, cuando requiere asistir a servicios de salud en otros municipios distintos a su lugar de residencia, respecto a los diagnósticos HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, INSUFICIENCIA CARDIACA, ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, ESCLEROSIS SISTÉMICA, DISNEA, PÉRDIDA ANORMAL DE PESO, conforme a lo establecido en la historia clínica del 13 de septiembre de 2023, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

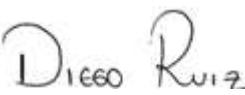
SEXTO: DESVINCULAR al CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTIVA DEL EJE CAFETERO, NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, RHEUMAHEALTH IPS – CAQUETÁ, UNIÓN TEMPORAL S&M y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOVENO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA
Juez